

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez el presente proceso el cual se encuentra con solicitud para dar trámite a recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvasse proveer.



**JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Rad.** 17001-40-03-003-2022-00285-00.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre la solicitud para dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013-, promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO, en contra de JUAN PABLO GONZALEZ GIRALDO

**II. ANTECEDENTES**

- El día 13 de mayo de 2022, fue repartido a este Juzgado el presente proceso.
- Mediante providencia del 23 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda para que se aportara el certificado de tradición del vehículo objeto de la aprehensión y se indicara el valor adeudado.
- El 13 de junio de 2022 y ante la falta de subsanación de la parte demandante se resolvió rechazar la misma y se ordenó la devolución de los anexos a la parte actora.
- Mediante escrito allegado a través del centro de servicios se solicitó tener en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación enviado el día 16 de junio de 2022 y con el cual se busca atacar el auto por medio del cual se rechazó la demanda.

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que ante las manifestaciones realizadas por la parte activa se procedió a revisar la plataforma habilitada para la recepción de memoriales, la cual es a través del link <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> el cual es el medio habilitado para ello y no se encontró ningún documento proveniente del extremo activo en el que se formulara recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto que rechaza la demanda.

Con el fin de ubicar el escrito de subsanación que no se encontraba en plataforma como se indicó, se procedió a realizar una búsqueda en el correo del Despacho y fue allí donde se encontraron ambos escritos, es de anotar que en ambas oportunidades se hizo la devolución del mensaje por no ser el correo el medio habilitado para recepción de memoriales, pues como es de conocimiento público desde julio del 2020 se implementó la radicación de oficios y memoriales a través de la plataforma en mención.

A partir del último escrito radicado se entiende por esta funcionaria que la parte demandante no es ajena a dicha información, pues éste sí fue radicado por el medio correcto; sin embargo, y ante la situación que se presenta, tal es la presentación del escrito de subsanación y el recurso de reposición, el cual se itera no se presentó por el medio idóneo o habilitado para su recepción, no podría tenerse por no presentado, por cuanto se hizo en el término correcto, es así que en primer lugar se accederá a la solicitud elevada y se tendrá en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto del 13 de junio de 2022 por medio del cual se resolvió rechazar la demanda.

El recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el artículo 318 del C.G.P., esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

De cara a lo reseñado por la recurrente se tiene que mediante escrito allegado el día 31 de mayo de 2022 se presentó al correo del Despacho escrito de subsanación de la demanda, la cual había sido inadmitida mediante auto del 23 de mayo de 2022 y posteriormente, con auto del 16 de junio de 2022, rechazada.

De esta forma, avizora el Juzgado que le asiste razón al interesado, en tanto que una vez revisado el expediente se advirtió que en efecto se subsanó en

debida forma la demanda y por ello no había lugar a proceder con su rechazo, por lo que habrá de reponerse la decisión adoptada y en su lugar se procederá con estudio de la admisión de la demanda de Aprehensión y Entrega del bien - Ley 1676 DE 2013.

Por reponer la decisión, no hay lugar a analizar la procedencia del recurso de alzada.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente dentro de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013 -, promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, representada legalmente por María Mercedes Aparicio Lozada, en contra de JUAN PABLO GONZÁLEZ GIRALDO.

El contrato de prenda sin tenencia agregado recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

CLASE: AUTOMOVIL  
MARCA: CHEVROLET  
LÍNEA: SPARK  
MODELO: 2018  
COLOR: GRIS OCASO  
PLACA: JJX-712

Ahora bien, Conforme se ha establecido en la LEY 1676 DE 2013, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libre la orden de aprehensión que trata, esto es:

- Contrato de Prenda sin tenencia sobre vehículo, donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.
- Aviso por medio electrónico al garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito, la cual fue remitida el 13 de noviembre de 2021.
- Registro de garantías mobiliarias formulario de registro de ejecución.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo indicado en el contrato de prenda sin tenencia sobre vehículo permanecerá en la calle 66 No. 8-66 de esta ciudad de Manizales; se Comisionará para tal fin a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esa ciudad, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 595 del CGP, librándose el comisorio respectivo con los anexos pertinentes, para que se haga efectiva la entrega a la apoderada de la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO del vehículo antes descrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Acceder a la solicitud elevada por la parte activa y tener en cuenta el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto frente al auto del 13 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO:** Reponer el auto de fecha 13 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda dentro del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013-, promovida por RCI FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO, en contra de JUAN PABLO GONZALEZ GIRALDO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO:** Por reponerse la decisión no hay lugar a analizar la procedencia del recurso de alzada.

**CUARTO:** ORDENAR la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA a la apoderada de la entidad RCI FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO, representada legalmente por ARÍA MERCEDES APARICIO LOZADA, del vehículo que a continuación se detalla, y que está en tenencia de UAN PABLO GONZALEZ GIRALDO. Dicha entrega se realizará al acreedor garantizado en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel nacional, o alguno de los lugares señalados en el escrito anexo con la demanda o a quien la parte actora designe para el efecto.

CLASE: AUTOMOVIL  
MARCA: CHEVROLET  
LÍNEA: SPARK  
MODELO: 2018  
COLOR: GRIS OCASO  
PLACA: JJX-712

**QUINTO:** Para los fines anteriores se dispone Comisionar a la Secretaría de Tránsito de Manizales, a quien se enviará Despacho Comisorio con los anexos pertinentes, para que se haga efectiva la entrega a la apoderada de la entidad RCI FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO o a quien este designe para tal efecto.

**SEXTO:** Una vez realizada la entrega del vehículo por parte del Comisionado a la entidad RCI FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPANIA DE

FINANCIAMIENTO, o a quien éste designe para tal efecto, remítase a este Despacho la prueba de su efectividad.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería suficiente a la abogada MONICA LUCIA ARENAS MATEUS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.151.282 y T.P. No. 104.105 del C.S.J. para adelantar el presente proceso en nombre y representación de la parte demandante, según los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 116 del 21 /07/2022</p> <p>JOSÉ BERNARDO URREA SEPULVEDA Secretario</p>
--